

**EDICTO N°1474**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **ILIANA L. MARTÍNEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 276

Panamá, veintitrés (23) de junio, de dos mil  
veinticinco (2025)

.....  
.....  
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de Iliana L. Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Iliana L. Martínez, a la Magister Isaura Rosas Pérez. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución Administrativa 274-2024, de 22 de julio de 2024. (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia de recibido del Poder y del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024. (Cfr. fs. 25-29 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que ordena los parámetros de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental de la parte actora con su demanda (Cfr. f. 22 del expediente judicial) y de la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 68 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Banco de Desarrollo Agropecuario a fin de que remita la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación al presente proceso y que reposa en sus archivos.

1.3. De conformidad a lo que ordena los parámetros de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental de la parte actora con su demanda (Cfr. f. 22 del expediente judicial) lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie al Banco de Desarrollo Agropecuario, afín de que remita copia autentica e íntegra del Reglamento Interno de la Institución.

## **2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. De conformidad a los parámetros que establecen los siguientes artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.1.1. Del Banco de Desarrollo Agropecuario:

2.1.1.1. Copia simple del Memorando 160-2022. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

2.1.1.2. Copia simple del Memorando 031-2024. (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

Lo anterior debido al incumplimiento de los parámetros de los artículos 833 y 842 del Código Judicial. Toda vez que, se aportan sin contar con la debida autenticación del funcionario público encargado de la custodia de su original.

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales:

2.2.1. Del Banco de Desarrollo Agropecuario:

2.2.1.1. Copia de recibido con sello fresco de la solicitud de copia autenticada de fecha 14 de octubre de 2024. (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

2.2.1.2. Copia de recibido con sello fresco de la solicitud de certificación respecto a la verificación de la resolución del Recurso de Reconsideración que se interpuso en contra de la Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024. (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

2.2.1.3. Copia de recibido solo con sello fresco de recepción del Banco de Desarrollo Agropecuario de la solicitud de copias autenticadas de la Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024, con su notificación. (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

2.2.1.4. Copia de recibido solo con sello fresco de recepción del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la solicitud de copias autenticadas de la Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024, con su notificación. (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

2.2.1.5. Copia de recibido solo con sello fresco de recepción del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la solicitud de copias autenticadas de la

Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024, con su notificación. (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

2.2.1.6. Copia de recibido solo con sello fresco de recepción del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la solicitud de copias autenticadas de la Resolución Administrativa 274-2024 de 22 de julio de 2024, con su notificación. (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

2.2.1.7. Copia de la solicitud de certificación con sello de recibido fresco, mediante la cual se requiere a la autoridad demandada que informe si ha resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N.º 274-2024, de fecha 22 de julio de 2024, notificada el 23 de julio de 2024. (cfr. f. 37 del expediente judicial).

2.2.1.8. Copia simple de la solicitud de certificación, mediante la cual se requiere a la autoridad demandada que informe si ha resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N.º 274-2024, de fecha 22 de julio de 2024, notificada el 23 de julio de 2024. (cfr. f. 38 del expediente judicial).

Ello tomando en consideración que, estos documentos dan cuenta de las gestiones empleadas para obtener la documentación requerida. No obstante, de conformidad a lo que establece lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por sí mismos, no guardan relación directa con el objeto de la demanda y los hechos que están encaminados a probar.

2.2.1.9. Copia simple de la Diligencia de Toma de Posesión de Iliana Martínez. (cfr. f. 39 del expediente judicial). En base al incumplimiento de los parámetros, normados en los artículos 833 y 842 del Código Judicial.

2.3. De igual manera, de conformidad a lo que establece los contenidos de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten los siguientes documentos aportados por la parte actora con su escrito de nuevas pruebas (cfr. f. 69 del expediente judicial):

2.3.1. Tres copias simples de diplomas que certifican estudios culminados por la señora Iliana Liseth Martínez Justavino, los cuales se detallan a continuación:

2.3.1.1. Copia simple del diploma otorgado por la Universidad de Panamá, de la señora Iliana L. Martínez J., en el que se le reconoce la obtención del título de Licenciada en Finanzas y Banca. (cfr. f. 71 del expediente judicial).

2.3.1.2. Copia simple del diploma de la Universidad Interamericana de Panamá, donde se le confiere a el grado de Maestría en Administración de Negocios con Énfasis en Gerencia Estratégica. (cfr. f. 72 del expediente judicial).

2.3.1.3. Copia simple del diploma de la Universidad Interamericana de Panamá donde se le reconoce la Especialización en Alta Gerencia. (cfr. f. 73 del expediente judicial).

2.3.2. Del Banco de Desarrollo Agropecuario:

2.3.2.1. Copia simple del certificado de reconocimiento otorgado a mi mandante por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario a nombre de la señora Iliana Martínez. (cfr. f. 74 del expediente judicial). Lo anterior, por haberse aportado sin su debida autenticación, de conformidad a lo ordenado en lo artículos 833 y 842 del Código Judicial. También, por repetitiva debido a que la misma consta en el expediente administrativo, que se ha admitido previamente como prueba documental.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley N.º 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas. Una vez notificado el presente auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. **136719-2024**  
/KZ

**EDICTO N°1475**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Raúl Eduardo Peñaloza Testa, actuando en nombre y representación de **EDUARDO ENRIQUE PEÑALOZA TESTA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N.º 715-2024 de 15 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**AUTO DE PRUEBAS N° 275**

Panamá, veintitrés (23) de junio, de dos mil  
veinticinco (2025)

.....  
.....  
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Eduardo Peñaloza Testa, actuando en nombre y representación de Eduardo Enrique Peñaloza Testa, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N.º 715-2024 de 15 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Eduardo Enrique Peñaloza Testa, al licenciado Raúl Eduardo Peñaloza Testa. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Municipio de San Miguelito:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N.º 715-2024 de 15 de julio de 2024. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución Alcaldía N.º 231-2024/DAL de 12 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 15-16 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración (Cfr. fs. 17-20 del expediente judicial).

1.1.3. De la Caja de Seguro Social:

1.1.3.1. Copia autenticada del certificado de diagnóstico de 28 de enero de 2022. (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

1.1.3.2. Copia autenticada del certificado de diagnóstico de 12 de agosto de 2021. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

1.1.3.3. Constancia de asistencia (Cfr. f. 25 del

expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la siguiente prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fs. 34 del expediente judicial), y, por tanto, se ordena lo siguiente:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Salud, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente de personal del señor José Ángel Maldonado Batista que reposa en sus archivos.

1.3. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 de Código Judicial, se admite como prueba documental el siguiente documento que nos ha aportado la Alcaldía de San Miguelito, mediante Nota N.º DS-0954-2024 de 20 de noviembre de 2024, (Cfr. f. 50 del expediente judicial). Como contestación al Oficio N.º 4680 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Sala Tercera:

1.3.1. Copia autenticada de la Resolución Alcaldía N.º 231-2024/DAL 12 de agosto de 2024 (Cfr. fs. 51-52 del expediente judicial).

1.4. De conformidad a lo que ordena el contenido de los artículos 783 y 893 Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 72 del expediente judicial). lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.4.1. Se oficie a la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, de la Provincia de Panamá, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente de personal del accionante, cuya original reposa en sus archivos.

## **2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. De conformidad a los parámetros que establecen los siguientes artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.1.1. De la Gaceta Oficial:

2.1.1.1. Ley 59 de 28 de diciembre de 2005. (Cfr. fs. 21-22 del expediente judicial).

Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 786 del Código Judicial:

"... Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan. Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda,

en el cual se aportará conforme a las normas comunes". (lo subrayado es nuestro).

2.1.2. De la Notaria Primera de Circuito de Panamá:

2.1.2.1. Copia autenticada del certificado de diagnóstico de 12 de agosto de 2021. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

2.1.2.2. Copia autenticada del certificado de diagnóstico de 28 de enero de 2022. (Cfr. f. 27 del expediente judicial).

2.1.2.3. Constancia de asistencia N.º 4168992 de 28 de enero de 2022. (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Tal situación se configura debido a que los documentos aportados, consistentes en certificaciones y constancias emitidas por la Caja de Seguro Social, fueron presentados únicamente con autenticación notarial, en contravención de lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial. Los cuales exigen que los documentos expedidos por entidades oficiales sean autenticados por el funcionario público encargado de la custodia su original, es decir por la propia institución emisora, es la responsable de expedir copias autorizadas como condición para su validez y eficacia probatoria.

2.2. De conformidad a lo que establecen los parámetros de los artículos 783, 833, 847, 857 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su corrección de demanda:

2.2.1. De la Alcaldía del Distrito de San Miguelito:

2.2.1.1. Solicitud de copias autenticadas en la que se encuentra constancia de recibido en manuscrito, sin firma y sello fresco de la Alcaldía del Distrito de San Miguelito. (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

2.2.1.2. Copia de recibido de impulso procesal respecto de la solicitud de autenticación de los documentos requeridos. (Cfr. f. 44 del expediente judicial).

2.2.1.3. Copia de recibido de solicitud de copias autenticadas de 16 de octubre de 2024. (Cfr. f. 45 del expediente judicial). Lo anterior obedece a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, si bien las solicitudes aportadas acreditan gestiones orientadas a la obtención de los documentos requeridos, los mismos, considerados en forma individual, carecen de vinculación directa y material con el objeto del proceso contencioso administrativo, por lo que no pueden ser valorados como medios de prueba pertinentes para sustentar las pretensiones de la demanda.

2.3. De conformidad a lo que establecen los parámetros de los artículos 783, 833, 847, 857 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su escrito de pruebas:

2.3.1. Copia autenticada por el Notario Primero del Circuito de Panamá, de un certificado médico del Centro de Salud de Alcalde Díaz del Ministerio de Salud, identificado como DIAGNOSTICO/DM de 24 de febrero de 2025, (Cfr. f. 75 del expediente judicial). Lo anterior, en atención a que la copia presentada no cumple con las exigencias previstas en el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que se trata de un documento emanado de una entidad gubernamental que no ha sido debidamente autenticado por dicha autoridad, requisito indispensable para dotarlo de valor probatorio.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley N.º 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas. Una vez notificado el presente auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No.121115-2024  
/KZ

**EDICTO N° 1476**

Dentro de la **SOLICITUD DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL**, actuando en nombre y representación de **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a: Missu Kristel Reyes Martinez, Xizela Yaneth Martinez de Chavarria, Vielka Mirella Escobar Diaz y Jose Antonio Brown Mc Farlen; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Solicitud de Rescisión de Secuestro, interpuesta por la Firma forense **Lac Legal**, actuando en nombre y representación de **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a Missu Kristel Reyes Martinez, Xizela Yaneth Martinez de Chavarria, Vielka Mirella Escobar Diaz y Jose Antonio Brown Mc Farlen.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA (CON SALVAMENTO DE VOTO)**  
**(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N° 1477

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de **AURELIA RODRÍGUEZ CARABALLO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°154 de 3 de mayo de 2024, emitida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

### “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### AUTO DE PRUEBAS No. 282

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de **AURELIA RODRÍGUEZ CARABALLO**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°154 de 3 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

#### 1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- a. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución N°154 de 3 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, visible a fojas 12-14.
- b. Se admiten **como pruebas presentadas por la parte accionante**, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, los siguientes documentos privados:
  - 1.b.i. Escrito de Solicitud de Copias Autenticadas, presentado ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, visible a foja 15.
  - 1.b.ii. Original de recibido del Poder Especial otorgado por **AURELIA RODRÍGUEZ CARABALLO**, presentado ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, visible a foja 16.
- 1.3 En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación para que remita copia autenticada de la Nota DREV-220-108-1618 de 22 de agosto de 2024, suscrita por la Dirección Regional de Educación de Veraguas.

## 2. PRUEBA QUE NO SE ADMITE:

2.1 En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, la copia simple de la Nota DREV-220-108-1618 de 22 de agosto de 2024, suscrita por la Dirección Regional de Educación de Veraguas, que reposa a fojas 17-20.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842, 857 y 893 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo.) MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA  
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1245652024  
V/do

**EDICTO N° 1478**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Gabriel Alvarez Beitia, actuando en nombre y representación de **IRMA KAREL BEITIA DE ALVAREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 447 del 26 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra la Providencia de 28 de marzo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Gabriel Álvarez Beitía, actuando en nombre y representación de **IRMA KAREL BEITÍA DE ÁLVAREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 447 del 26 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA.MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 441072025  
/sd

**EDICTO N° 1479**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Jessica M. Downs, actuando en nombre y representación de **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C GUALACA** (conformada por: Constructora Urbana, S.A. y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 13 de junio de 2024, relativa al reconocimiento y pago de intereses moratorios, en virtud del contrato No. AL-1-14-18, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 234 de 29 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Jessica M. Downs, actuando en nombre y representación de **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL & GUALACA (CONFORMADA POR CONSTRUCTORA URBANA, S.A. Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio Administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta solicitud presentada el 13 de junio de 2024, relativa al reconocimiento y pago de intereses moratorios, en virtud del Contrato No.AL-1-14-18, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA.MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp.1189602024  
/sd

**EDICTO N°1480**

En el **RECURSO DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el licenciado Marco A. Villarreal P., actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, para que se declare ilegal, el Laudo Arbitral de 11 de septiembre de 2024, dictado por el licenciado Mario Enrique González Moreno, dentro del Caso N° ARB 59/23, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 261

Panamá, once (11) de junio, de dos mil veinticinco  
(2025)

.....  
.....  
Dentro del Recurso de Ilegalidad, interpuesta por el licenciado Marco A. Villarreal P., actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, el laudo arbitral de 11 de septiembre de 2024, dictado por el licenciado Mario Enrique González Moreno dentro del caso N°. ARB 59/23; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el recurrente:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Ricaurte Vásquez Morales, en calidad de representante legal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al licenciado Marco A. Villarreal P. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del laudo arbitral:

1.1.2.1. Copia autenticada del Laudo Arbitral, Caso N°. 59/23 (Medida adversa Roquel Iván Cárdenas). (Cfr. fs. 13- 32 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada del Memorando fechado 7 de septiembre de 2020. (Cfr. fs. 33- 36 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada de la notificación para entrevista pre disciplinaria de fecha 28 de agosto de 2020, del trabajador Roquel Iván Cárdenas Domínguez. (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

1.1.2.4. Copia autenticada de la notificación para entrevista pre disciplinaria de fecha 19 de agosto de 2020, del trabajador Roquel Iván Cárdenas Domínguez. (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

1.1.2.5. Copia autenticada del Capítulo de 930 de Medidas Adversas, del manual de medidas de la ACP. (Cfr. fs. 39 - 41 del expediente judicial).

1.1.2.6. Copia autenticada del Asunto a Decidir Acordado por el PAMTC y la ACP, en relación con el Caso ARB 59/23. (Cfr. f. 42 del expediente

judicial).

1.1.2.7. Copia autenticada de la Directriz de Administración N°. AD-2002-03, Respecto de la Responsabilidad y protección de los bienes de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), de fecha 15 de abril de 2002. (Cfr. fs. 43 - 44 del expediente judicial).

1.1.2.8. Copia autenticada de la descripción de funciones y responsabilidades del puesto de capataz electricista (Cfr. fs. 45 - 46 del expediente judicial).

1.1.2.9. Copia autenticada de la carta de 27 de agosto de 2021, con anexos para la notificación de la propuesta de aplicar medida adversa de suspensión por 23 días, al señor Roquel Cárdenas (Cfr. fs. 47 - 54 del expediente judicial).

1.1.2.10. Copia autenticada de la carta de fecha 7 de marzo de 2023, de Panamá Área Metal Trades Concil, dirigida a la señora Miriam Sánchez, Capital Humano, de la Autoridad del Canal de Panamá, por parte de Gustavo Ayarza, Presidente de Panamá Área Metal Trades Council. (Cfr. fs. 55 -77 del expediente judicial).

1.1.2.11. Copia autenticada de la carta de 31 de mayo de 2023, para la notificación de la decisión de aplicar medidas adversas de suspensión por 19 días al señor Roquel Cárdenas. (Cfr. fs. 78 -83 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el tercero interesado:

1.2.1. Escrito:

1.2.1.1. Memorial de Poder otorgado por Gustavo Ayarza Hernández, representante legal de Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) al licenciado Francisco Rizzo Neira. (Cfr. f. 135 del expediente judicial).

1.2.2. De la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá:

1.2.2.1. Nota N°. JRL-SJ-169/2024 de 9 de febrero de 2024. (Cfr. f. 137 del expediente judicial).

1.3. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 178 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie al licenciado Mario Enrique González para que remita copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral emitido por su persona el 11 de septiembre de 2024, dentro del Proceso Arbitral identificado con el número ARB-59/23, seguido entre Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC) y la Autoridad del Canal de Panamá.

## **2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 786 Código Judicial, no se admite

la prueba aducida por la parte recurrente:

2.1.1. Legislación:

2.1.1.1. La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 786 del Código Judicial:

"... Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan. Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes" (lo subrayado es nuestro).

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y siguientes del Código Judicial, no se admiten la siguiente prueba documental aportada por el tercero interesado:

2.2.1. De la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá:

2.2.1.1. Copia de copia, de la Resolución N°. 1/ CER de 13 de noviembre de 2000, proferida por la propia Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. f. 136 del expediente judicial).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se fija el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N°1481**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **ROQUE GASPAR ERNESTO CASTROVERDE PALACIOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de emisión de resultados de la Fase I del Concurso Abierto N°01-CONDEP-2024, para ocupar los cargos de Defensor Público Distrital y Defensor Público Circuital, a nivel nacional, emitido por la Dirección de Selección de Recursos Humanos de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, comunicado el 28 de octubre de 2024, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**AUTO DE PRUEBAS N° 283**

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **ROQUE GASPAR ERNESTO CASTROVERDE PALACIOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de emisión de resultados de la Fase I del Concurso Abierto N°01-CONDEP-2024, para ocupar los cargos de Defensor Público Distrital y Defensor Público Circuital, a nivel nacional, emitido por la Dirección de Selección de Recursos Humanos de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, comunicado el 28 de octubre de 2024, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en etapa de admisibilidad de pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

- a. Con base en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con fecha de 5 de marzo de 2024, donde consta la

existencia, vigencia, entre otros datos, de la sociedad Yánguez & Co. (foja 13).

b. En atención a lo estipulado en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas aducidas por el demandante**, las copias autenticadas de dos (2) documentos públicos, que fueron remitidos por la Dirección de Selección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a través de la Nota N°99-DSRH-2025 de 21 de febrero de 2025, que consta en la foja 20, por lo que se hacen innecesarias sus solicitudes. Los referidos documentos consisten en los siguientes:

1.b.i. El Acto de emisión de resultados de la Fase I del Concurso Abierto N°01-CONDEP-2024, para ocupar los cargos de Defensor Público Distrital y Defensor Público Circuital, a nivel nacional, emitido por la Dirección de Selección de Recursos Humanos de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, comunicado el 28 de octubre de 2024 (foja 21).

1.b.ii. La Resolución N°DSRH-CONDEP-RRCF1-04-2024 de 26 de noviembre de 2024, comunicada el 26 de noviembre de 2024 (fojas 22-25).

c. Se admite **como prueba aducida por el accionante y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente que contiene la Fase I del concurso abierto N°01-CONDEP-2024, para ocupar los cargos de Defensor Público Distrital y Defensor Público Circuital, a nivel nacional. Para lograr la

incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **ordena** oficialiar a la Dirección de Selección de Recursos Humanos de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946; y el artículo 783 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**(FDO.) . MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA  
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**